

Rad. 2018-283. SUCESIÓN INTESTADA.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS.

Los Patios, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el escrito enviado al correo institucional por el Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S, en el cual solicita pronunciamiento de petición anterior.

Ante la insistencia reiterativa, se le recuerda, que en proveído de fecha 28 de julio de la presente anualidad, se le dio a conocer la posición del Despacho respecto a la acreencia que pretende hacer valer dentro de este proceso. Así como también, el criterio adoptado por el juzgado sobre los inventarios y avalúos en el presente caso.

Igualmente, el hecho de que los interesados a través de múltiples escritos han manifestado la inconformidad por la negativa del representante legal JORGE CONTRERAS GAMBOA, de permitir la participación del heredero representante del 50% de las Acciones de la Sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S, tuviera un total desconocimiento de los activos y pasivos relacionados en dicha sociedad y de esta forma inventariarse el porcentaje que legalmente y en vida le pertenecía al causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO.

Por tal motivo y manera conjunta los mismos decidieron no incluir a la sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S., dentro de los Inventarios y Avalúos de esta sucesión y además, objetaron ese crédito aduciendo que el documento presentado carece de las exigencias de un título ejecutivo, y que el causante señor VAQUERO CARRILLO, nunca firmó ninguna obligación dineraria con la citada sociedad, tachándolo como falso y adicionalmente informaron que existe una investigación ante la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Barranquilla, por la existencia de conflictos societarios que les ha perjudicado considerablemente, incluyendo una suma de dinero que se pretende cobrar al causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, asunto este que ya está siendo objeto de estudio por dicha entidad.

Es por ello, que los interesados de manera conjunta hicieron la presentación de los Inventarios y Avalúos, desconociendo de manera total la acreencia que se pretende hacer efectiva en el proceso por parte del apoderado de la sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S, no solamente por la presencia de conflictos societarios, aunado al hecho que el supuesto crédito no está respaldado por un título que contenga una obligación, clara, expresa y exigible, agregando que el causante VAQUERO CARRILLO, nunca firmó ninguna obligación con la sociedad.

Respecto de las facultades dadas por el Código General del Proceso y el Código Civil Colombiano, para la participación de terceros interesados en audiencias de este tipo, la segunda codificación en su artículo 1312, señala:

20.1
20
"ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, quiere decir que quien quiere hacer valer la calidad de acreedor debe presentarse con el respectivo crédito, siendo importante aclarar que no cualquier documento alegado como tal, presta fuerza vinculante en la audiencia de Inventarios y Avalúos, y en tal sentido el Código General del Proceso reseña concretamente en su artículo 501 del C.G.P., lo siguiente:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido".

Como quiera, que la norma consigna, que se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre y cuando las mismas no sean objetadas, se tiene en ese sentido, que se allegaron diversos escritos de los interesados en este asunto, manifestando la inexistencia de estos requisitos, así como declararon que la mencionada acreencia era falsa, por cuanto el causante jamás firmó dicha obligación, por lo que el Despacho advierte la existencia de dos objeciones:

1. La existencia de carencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible
2. Una tacha de falsedad por parte de los herederos al aducir que el dinero que se pretende cobrar nunca fue solicitado por parte del causante, aduciendo que jamás firmó ningún documento que lo comprometiera como deudor de la sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S

En relación a la primera de ellas, efectivamente se evidencia, que no obra dentro del proceso un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la segunda objeción, la misma comprende un carácter sustancial, como quiera, que los herederos aseveran que se está cobrando una obligación contenida en un documento que fue tachado como falso, al argumentar que el causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, nunca adquirió una obligación de tal calidad, es decir que lo comprometiera con la sociedad, siendo del caso poner de presente que sobre el particular el Despacho no tiene competencia,

puesto que se cambiaría la especialidad liquidatoria aquí esgrimida, por un proceso de ejecución inclusive uno declarativo.

Como sustento de los argumentos esbozados por el juzgado sobre este tópico, es procedente citar la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, donde se precisó la tacha de falsedad como una objeción de tercera categoría no propia de ventilarse en un proceso liquidatorio:

"Pero el resto de objeciones son de la tercera categoría (que la firma es falsa, que el causante no firmó, que los títulos están prescritos) son controversias para las cuales el juez de familia no parece tener competencia, pues se convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo. Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones) pues no está prevista una oportunidad para contraprobar ni un traslado; pero, peor aún, como se indicó, no se comprende cómo un proceso liquidatorio se convierte en un proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos que corresponden a un juez civil. Con la nueva norma se quiso dar un paso hacia adelante y resulta plausible; pero cuando se presentan objeciones de la tercera categoría, la presencia de los acreedores va a entorpecer la liquidación y la facultad de resolver las objeciones de la tercera categoría se saldrían de la competencia del juez de familia, como este mismo Tribunal lo indicara en los autos de 07 de febrero de 2017 (M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta; en este auto se alegó prescripción de los títulos incluidos como pasivo) y 17 de mayo de 2016 (M.P. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez; en este auto el problema no era la inclusión de pasivos, sino de activos en los que figuraron dos créditos a cargo de terceros, que el demandado alegaba que estaban prescritos). En ambos casos el Tribunal afirmó, con razón, que el juez de familia carece de competencia para resolver tales controversias.

A juicio de esta Sala Unitaria del Tribunal, no solo habría falta de competencia del juez de familia, por tratarse de un asunto que corresponde a los jueces civiles, sino también violación del debido proceso por pretermisión de instancias ya que, especialmente, el acreedor de tales rubros no ha tenido la opción de controvertir los hechos que alguno de los interesados arguye, denotativos de supuesta falsedad o de prescripción. Respecto de la prescripción alguien podría redargüir que se trata de simple conteo del tiempo; pero, se insiste, el acreedor no ha tenido la oportunidad de alegar y probar que hubo causas de interrupción del término prescriptivo o que la prescripción fue renunciada. Ni el proceso es declarativo, ni es ejecutivo, es liquidatorio y el legislador no previó expresamente esa conversión procesal que podría pretenderse derivada del numeral 3, del artículo 501 del Código General del Proceso; basta para poner de relieve que en él no existe el espacio para que se formulen tales debates, con lo

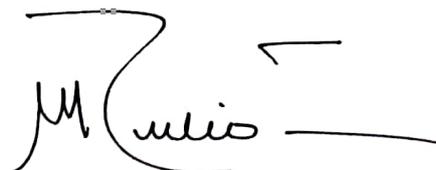
que se concluye que no es el escenario adecuado y el juez de familia no es el juez natural de tales conflictos.

...Al excluir las partidas del pasivo, como bien queda claro en el artículo 501 del Código General del Proceso, el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder, para lo cual, ni a unos ni a otros, el proceso liquidatorio les da espacio”.

Como quiera, que se pretende el cobro de una acreencia en la que no consta título ejecutivo, con una obligación, clara, expresa y exigible, la cual fue objetada por los herederos reconocidos en esta litis, y que por tal razón la misma fue tachada de falsa por las razones ya conocidas, este Despacho considera, que no es competente para ventilar asuntos de esta naturaleza, por lo cual, se exhorta al representante judicial de la sociedad en comento Doctor VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, para que haga valer el crédito que pretende cobrar ante la instancia respectiva, e informándosele que la no inclusión de dicho crédito en la diligencia que nos ocupa no da lugar a que se origine una violación del debido proceso y mucho menos una causal de nulidad de lo actuado hasta el momento, pues como se dijo en anterior oportunidad, que el mismo puede hacerse valer ante la autoridad judicial competente.

Finalmente y ante la solicitud reiterada del representante de la sociedad C.I ATLANTIC METALS S.A.S, sobre el control de legalidad en el proceso, se le informa, que este despacho lo realiza, una vez finalizada cada etapa expedencial conforme lo estipulado en el Art. 132 del C.G.P., actuación que se adelantó en debida forma en el diligenciamiento considerándose por tal circunstancia que en el caso materia de estudio no se observa causal de nulidad y se ha cumplido con las formalidades de Ley.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia de Los Patios